
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Alberto Tavárez Saviñón.
Abogados:	Licdos. José Locco, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
Abogados:	Licda. Mirelis López, Licdos. Juan Francisco de la Rosa y Rafael Alfredo Marcano Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0174553-7, domiciliado y residente en la calle Los Olivos, núm. 7, del sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 502-2019-SPEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Locco, por sí y por los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Mirelis López, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa y Rafael Alfredo Marcano Guzmán, en representación del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación del recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa, Rafael Alfredo Marcano Guzmán y Mirelis López, en representación del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00329, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 20

de octubre de 2020, amparado en la Resolución Núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020, mediante Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00355 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 400 y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2013, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A. interpuso formal querrela-acusación con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores Arsenio Rodríguez Pérez y Alejandro Alberto Tavárez, por el hecho de que: “En fecha 14 de enero del año 2013, la parte querellante le financió un vehículo al querellado Arsenio Rodríguez Pérez, por medio de un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, pero dicho querellado no cumplió con las cuotas y distrajo el vehículo en cuestión, el cual fue incautado en manos del querellado Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, en virtud de Auto de Incautación núm. 723/2013, de fecha 11 de junio del año 2013, y cuando el vehículo fue objeto de una inspección se determinó que tenía alteraciones en el chasis y en otras partes del mismo”; imputándole la violación a los artículos 265, 266, 400 y 408 del Código Penal Dominicano.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo que hiciera el señor Alejandro Alberto Tavárez, en razón de la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito Caribe S.A., mediante el auto núm. 063-2019-SAUT-00687 el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal a favor del ciudadano Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, investigado por la presunta comisión de los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 400 y 408 del Código Penal Dominicano y los artículos II, 12, 18 de la Ley núm. 483 de la Venta Condicional de Muebles, de 1964 en perjuicio de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Caribe S.A., por los motivos expuestos;*
SEGUNDO: *Ordena a la secretaria de este Juzgado comunicar el presente auto a las partes.*

c) no conforme con la referida decisión, el señor Alejandro Alberto Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2019-SRES-00450, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en contra del auto núm. 063-2019-SAUT-00687, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito,*

por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.

Considerando, que la parte recurrente Alejandro Alberto Tavárez Saviñón propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al derecho de tutela Judicial efectiva y debido proceso, violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por desconocimiento de un precedente constitucional vinculante del tribunal constitucional.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, en la sentencia impugnada se comete el vicio de violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, incurriendo de igual manera en violación al derecho constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 4to de la Constitución dominicana, en tal sentido el señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, se le violó su derecho constitucional a un juicio, público, oral y contradictorio, tal como lo dice nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 4; En este caso al no hacerse el contradictorio se puede apreciar una evidente doble violación a los derechos del ciudadano recurrente, quien se ha visto privado de la contradicción de los méritos de su causa en dos instancias, de igual manera de exponer de manera oral sus pretensiones y que su proceso sea público, es decir que la decisión no se tome a puertas cerradas, sino que en aplicación de la inmediación el juez pueda tomar una decisión con la mente fresca a las pretensiones planteadas, lo que en el presente caso no ocurrió, incluso, señalamos que esta solicitud de extinción de la acción por la duración máxima del proceso, no puede tener un carácter administrativo como el juez a quo extrañamente asumió, ni como la corte a qua retuvo, pues se trata de una decisión que conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional Dominicano, por la importancia de la misma, así como por las implicaciones que conlleva en sí misma, sólo le está permitido pronunciarlas a los tribunales del Poder Judicial y no al Ministerio Público, como erradamente retuvo la corte a qua; en cuanto al segundo medio A que, en el presente caso es evidente que la corte a qua no hace una verdadera valoración del derecho; sobre el tercer medio alega que, en el presente caso, al no convocar a una audiencia oral, publica y contradictoria, le ocasionó al señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, un estado de indefensión, toda vez, que no se le permitió realizar sus pretensiones, pero sobre todo, que la parte querellante, así como el Ministerio Público asistieran a dicha audiencia a manifestarle al tribunal sus pretensiones, de igual manera cuales actuaciones se habían realizado y porque este caso a la fecha no ostenta ningún acto conclusivo, invirtiendo la corte a qua con su accionar la responsabilidad del Estado de ser activo en el manejo de las investigaciones producto de denuncias o querellas que reciba, siendo así las cosas, de la expresión de la corte a qua se desprende que le cargo a la parte recurrente estas pretensiones, como si hubiera su culpa que el expediente no haya prosperado a nivel de la fiscalía; el cuarto medio señala lo siguiente: que la presente solicitud en virtud del precedente constitucional antes señalado ha sido violado por el juez de la instrucción y la corte a qua, al no respetar un precedente del Tribunal Constitucional como el antes señalado, que de manera precisa deja establecido y pone en condiciones de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia determine que en el presente caso se encuentran reunidas la causa de la duración máxima del proceso, conforme lo establece el art. 148 del Código Procesal Penal aplicándose en consecuencia la extinción de la acción penal conforme el art. 149 del Código Procesal Penal, y que esta declaración el corresponde al órgano judicial pronunciarla al ser el único competente para tales fines.

Considerando, que los puntos atacados en la sentencia impugnada por el recurrente Alejandro Alberto Tavárez Saviñón versan en sentido general, sobre la alegada vulneración hecha por la Corte a qua a las

normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración, su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al haber declarado la inadmisibilidad de su recurso de apelación; y, alega además, que incurre en omisión de estatuir, todo lo antes expuesto por el hecho de no habersele permitido desarrollar su defensa de manera oral.

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en sus reclamos esbozados, ya que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso se da cuando el Tribunal o Corte que examina el mismo determina que este no cumple con alguna de las condiciones de tiempo y forma establecida por el legislador para su interposición, lo cual de ninguna forma vulnera los derechos del recurrente, sino que más bien constituye una decisión apegada al principio de seguridad jurídica que permea nuestro ordenamiento, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma jurídica.

Considerando, que en el caso en cuestión, esta Sala estima que al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación del derecho, ya que, ciertamente, la resolución cuya apelación fue conocida por esta emanaba de un Juzgado de la Instrucción; por lo que advirtió que el recurrente no realizó la solicitud conforme al debido proceso de ley establecido en la norma adjetiva, el cual es conforme a la Constitución en su artículo 69.

Considerando, que con motivo a lo argüido por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en vulneración a su derecho de defensa, esta Sala estima pertinente señalar que al declarar la inadmisibilidad de un recurso, sobre el juzgador no pesa obligación alguna de referirse al fondo del mismo; por lo que carece de todo mérito el vicio antes indicado, ya que en la especie no se ponderó el fondo del recurso al ser declarado inadmisibile.

Considerando, que de los argumentos expuestos por el impugnante como medios de casación a ser revisados por esta Sala, en un primer orden se advierte, que el tribunal *a quo* no podía hacer ningún tipo de valoración probatoria en razón de que no tocó el fondo del asunto, toda vez que, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de las normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo esta alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado y consecuentemente el recurso de casación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en contra de la resolución impugnada, procede confirmar la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinados con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; condena al recurrente Alejandro Alberto Tavarez Saviñón al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa, Mirelis López y Juan Marcano Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici